



Academia de la Magistratura

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN N°173-2023-AMAG/DG

Lima, 27 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Expediente N°086-2022, el Informe N° 246-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 023-2022-AMAG/DG-GPMO, de fecha 16 de diciembre de 2022, la Servidora Gisella del Pilar Mendoza Ortiz, informa al Secretario Administrativo, que la Planilla de Viáticos N° 062-2018-AMAG.ESP.LOG-ADQ, correspondiente al señor Carlo Adelfio Ojeda del Carpio, habrían sido extraviado por el servidor Ángel Castillo Vergara, (en adelante investigado), el 24 de abril de 2018, cuando laboraba en Control Previo, motivo por el cual no se habría ejecutado la liquidación correspondiente.

Que, mediante el Memorando N° 5239-2022-AMAG/SA, de fecha 30 de diciembre de 2022, el Secretario Administrativo, deriva la documentación a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Informe N° 231-2023-AMAG/SA, de fecha 07 de noviembre de 2023, la Secretaría Administrativa solicita al Subdirector de Recursos Humanos remita e Informe Escalafonario del señor Angel Castillo Vergara; pedido que fue atendido mediante Informe N° 1190-2023-AMAG/SA-RRHH de fecha 08 de noviembre de 2023, en el que se adjunta el Informe Escalafonario N° 111-2023-AMAG/SA-RRHH.

Que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura emitió el Informe N° 246-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 14 de noviembre de 2023, a través del cual recomendó a la suscrita declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ángel Castillo Vergara, respecto al hecho infractor reportado con el Informe N° 023-2022-AMAG/DG-GPMO, de fecha 16 de diciembre de 2022, sustentando lo siguiente:

“(…)
III. ANÁLISIS
“(…)”

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, teniendo en cuenta la existencia de un periodo de suspensión que se inicia el 16 de marzo de 2020 (que incluye este día) y concluye el 30 de junio de 2020, conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se concluye que el cómputo del plazo de



Academia de la Magistratura

prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020 (inclusive), por lo que el computo del plazo de prescripción debe reiniciarse el 1 de julio de 2020.

(...).

V. RECOMENDACIONES

5.1 Que, por las consideraciones expuestas, vía Resolución Directoral de la Academia de la Magistratura, **SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **ÁNGEL CASTILLO VERGARA**, la misma que operó en el **08 de julio de 2022**.

Se adjunta al presente Informe el Expediente N° 057-2021-AMAG/SA/RRHH/STPAD y el proyecto de Resolución Directoral, es todo cuanto se informa, para los fines de Ley.

(...)"

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica en el Informe N° 246-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no respecto de la presunta falta que puso en conocimiento el Secretario Administrativo; esto, con la finalidad de determinar si a la fecha se encuentra vigente la potestad disciplinaria de esta Entidad.

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la



Academia de la Magistratura

comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles.

Sobre la suspensión del plazo de prescripción

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el cómputo del plazo el 1 de julio de 2020.

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, teniendo en cuenta la existencia de un periodo de suspensión que se inicia el 16 de marzo de 2020 (que incluye este día) y concluye el 30 de junio de 2020, conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se concluye que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020 (inclusive), por lo que el cómputo del plazo de prescripción debe reiniciarse el 1 de julio de 2020.

Que, asimismo, de lo expuesto en el Informe N° 023-2022-AMAG/DG-GPMO, de fecha 16 de diciembre de 2022, se verifica que, se indicó que los hechos que configuran presuntas infracciones se habrían producido el **24 de abril del 2018**.

Que, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de la prescripción entre el 16 de marzo de 2020 (inclusive) y el 30 de junio de 2020 (inclusive), corresponde que, en el presente caso, se realice el cómputo del plazo de prescripción hasta el 15 de marzo de 2020, y posteriormente, que se adicione este cómputo al plazo restante que se inicia el 01 de julio de 2020, con la finalidad de verificar el cómputo total acumulado del plazo de la prescripción.

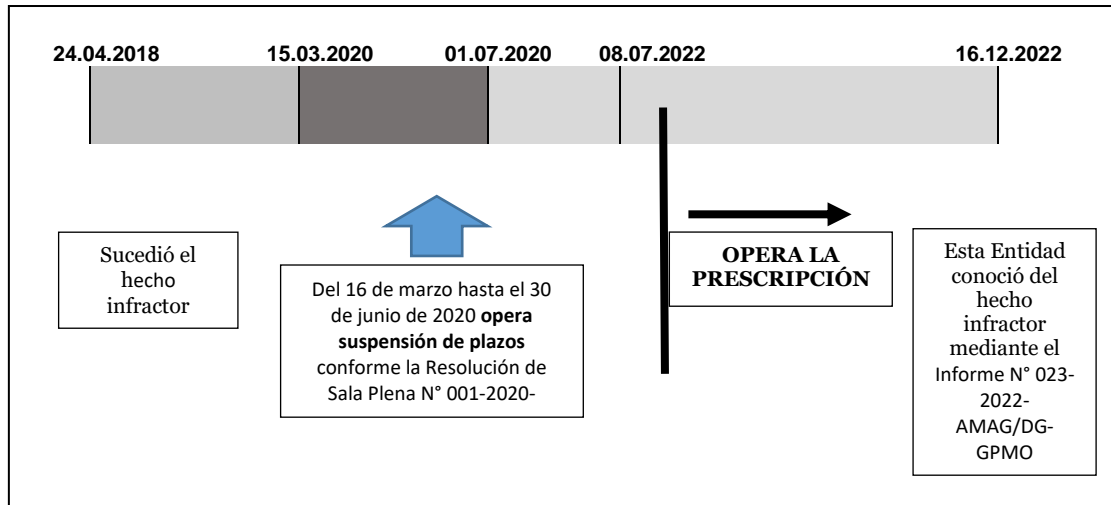
Que, ahora bien, en el presente caso se aprecia que, **desde el 24 de abril de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020**, transcurrieron un (1) año, once (11) meses y veintidós (22) días calendario. De esta forma faltaría un (1) año y ocho (08) días calendario para completar el plazo de tres (3) años;

Que, con **relación** al plazo restante se advierte que, **desde el 01 de julio de 2020 hasta el 8 de julio de 2022**, transcurrieron un (1) año y ocho (08) días calendario.

Que, por consiguiente, en el presente caso **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 8 de julio de 2022**, siendo que a partir del 09 de julio de 2022 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Academia de la Magistratura



Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el **08 de julio de 2022**; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del **16 de diciembre de 2022**.

Que, por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de (3) años desde la comisión de la falta, la Secretaria Técnica del PAD, concluye que resulta materialmente imposible que esta Entidad pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto al servidor Ángel Castillo Vergara por la presunta comisión del hecho infractor que se reportó con el Informe N° 023-2022-AMAG/DG-GPMO, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la acción no fue puesta de comisión oportunamente a la Secretaría Administrativa, por lo que no se pudieron realizar las acciones correspondientes, debiendo realizarse las investigaciones en la demora de la información a la autoridad que trajo como consecuencia la prescripción en el presente caso.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, teniendo en cuenta que el hecho infractor fue conocido por esta Entidad con el Informe N° 023-2022-AMAG/DG-GPMO, **de fecha 16 de diciembre de 2022**, se concluye que, cuando se conoció del hecho infractor, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas.

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por esta Entidad después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto



Academia de la Magistratura

Que, con la propuesta de prescripción de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura a la autoridad administrativa con Informe N° 246-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD por el cual recomienda y señala que se deja de tener competencia para perseguir el servidor ÁNGEL CASTILLO VERGARA; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en la que habrían incurrido el servidor **ÁNGEL CASTILLO VERGARA**, en su actuación como Control Previo, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **ÁNGEL CASTILLO VERGARA**, dentro del plazo legal correspondiente.

Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.3 (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.



Academia de la Magistratura

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Firmado digitalmente,

Mg. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/zgdct